

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Veintisiete de Agosto de Dos Mil Veintiuno
PROCESO:	Ejecutivo Singular (Pagares)
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A.
DEMANDADO:	Luisa Fernanda Sánchez Bustamante y Otro
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2019 00601 00
ASUNTO:	SIGA ADELANTE EJECUCIÓN

Mediante auto fechado el 2 de diciembre de 2019, éste Despacho atendió la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR (Pagares) que a través de Mandatario Judicial como Endosatario en Procuración presentó **Bancolombia S.A.**, en contra de **Luisa Fernanda Sánchez Bustamante**, identificada con **C.C. 32'243.634**, y de **José Julián Carmona Correa**, identificado con **C.C. 71'774.773**; **SE AJUSTA A LAS EXIGENCIAS LEGALES**, conforme a los documentos como base de recaudo que prestaban mérito de ejecución (Pagarés N° 0377813034932476, N° 5510090988, N° 5510093021, N° 5510094486, y el Suscrito el 29 de Octubre de 2007, por las sumas correspondientes que los respaldan); librándose mandamiento de pago por las siguientes cantidades y conceptos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Luisa Fernanda Sánchez Bustamante**, identificada con **C.C. 32'243.634**, y de **José Julián Carmona Correa**, identificado con **C.C. 71'774.773**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$3'356.229°)**, como capital correspondiente al **Pagaré Suscrito el 29 de Octubre de 2007**, más los **INTERESES MORATORIOS** liquidados mes a mes, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el Interés Bancario Corriente, a partir del 22 de Noviembre de 2019 (fecha de la presentación de la Demanda) y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999; intereses que se seguirán causando de conformidad con lo estipulado en el presente Mandamiento de Pago.

2. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3'750.987°)**, como capital correspondiente al **Pagaré N° 0377813034932476**, más los **INTERESES MORATORIOS** liquidados mes a mes, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el Interés Bancario Corriente,

a partir del 22 de Noviembre de 2019 (fecha de la presentación de la Demanda) y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999; intereses que se seguirán causando de conformidad con lo estipulado en el presente Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Luisa Fernanda Sánchez Bustamante**, identificada con **C.C. 32'243.634**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO QUINCE MIL PESOS M.L. (\$157'477.115°)**, como capital correspondiente al **Pagaré N° 5510090988**, más los **INTERESES MORATORIOS** liquidados mes a mes, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el Interés Bancario Corriente, a partir del 22 de Noviembre de 2019 (fecha de la presentación de la Demanda) y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999; intereses que se seguirán causando de conformidad con lo estipulado en el presente Mandamiento de Pago.

2. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M.L. (\$57'403.526°)**, como capital correspondiente al **Pagaré N° 5510093021**, más los **INTERESES MORATORIOS** liquidados mes a mes, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el Interés Bancario Corriente, a partir del 22 de Noviembre de 2019 (fecha de la presentación de la Demanda) y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999; intereses que se seguirán causando de conformidad con lo estipulado en el presente Mandamiento de Pago.

3. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M.L. (\$96'608.415°)**, como capital correspondiente al **Pagaré N° 5510094486**, más los **INTERESES MORATORIOS** liquidados mes a mes, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el Interés Bancario Corriente, a partir del 22 de Noviembre de 2019 (fecha de la presentación de la Demanda) y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999; intereses que se seguirán causando de conformidad con lo estipulado en el presente Mandamiento de Pago.

TERCERO: ORDENAR al Ejecutado que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la Notificación Personal que de este Auto se les haga. Artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR al Ejecutado que, con fundamento en el artículo 442 Numeral 1° ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la Notificación Personal (o la que procesalmente devenga efectiva) del Mandamiento Ejecutivo de Pago.

Habiéndose librado tal mandamiento de pago, la parte codemandada, particularmente el señor **José Julián Carmona Correa**, identificado con **C.C. 71'774.773**, mediante contestación de la demanda allegada por correo electrónico el 28 de octubre de 2020, se pronunció solicitando fuera desvinculado del proceso, acreditando el pago de la suma que le correspondía. Efectivamente, mediante auto del 3 de diciembre de 2020 (previo traslado a la parte demandante y su completa anuencia a lo solicitado), fue aprobado “...el pago realizado por el Codemandado, **José Julián Carmona Correa**, identificado con **C.C. 71'774.773**, por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$8,704,252.66)**, a favor de **Bancolombia S.A.**”, disponiendo, en consecuencia, su desvinculación “...del presente proceso adelantado por **Bancolombia S.A.**, en contra de **Luisa Fernanda Sánchez Bustamante**, identificada con **C.C. 32'243.634**, y de **José Julián Carmona Correa**, identificado con **C.C. 71'774.773**”.

Desvinculación que, en efecto, fue avalada por la parte demandante, manifestando “...al Despacho que la suma consignada por la parte ejecutada en títulos judiciales a órdenes del Despacho por **OCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA UY SEIS CENTAVOS (\$8.704.252,66)**, satisfacen el total de la obligación adeudada, toda vez que conforme a la liquidación del crédito allegada al presente escrito, correspondiente a las obligaciones en mención, toda vez que al día del pago, es decir, al día 26 de octubre adeudaba sobre las dos obligaciones **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$8.567.079)**, es preciso indicar al Despacho que con relación a las obligaciones contenidas en los pagarés No 5510090988, 5510093021, 5510094486, estas continúan vigentes a favor de la entidad ejecutante **Bancolombia S.A.**”

De otro lado, a la parte codemandada, específicamente a la señora **Luisa Fernanda Sánchez Bustamante**, identificada con **C.C. 32'243.634**, al compás de la regulación emergente en materia de notificaciones judiciales en el contexto de la emergencia sanitaria, concretamente lo previsto en el Decreto 806 de 2020, le fue enviada por la parte demandante la correspondiente notificación personal al correo electrónico luisafdasachez83@hotmail.com (el cual, la

parte demandante aseveró haberlo obtenido al haber suscrito las obligaciones para con la entidad financiera aquí demandante, afirmación ratificada ante lo requerido por este Despacho mediante auto del 20 de mayo de 2021), informándole que, acorde con lo previsto en el inciso tercero del artículo octavo del Decreto 806 de 2020, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Actuación efectuada por la parte demandante que, según se desprende de los documentos digitales aportados, fue contentiva tanto del auto mediante el cual fue librado mandamiento de pago, como de la demanda conjuntamente con sus anexos; todo lo cual fue recibido por el señor Eliecer Pérez, el 6 de febrero del 2021, siendo acreditado por la empresa de mensajería El Libertador, con número de guía 1137198, que la destinataria en tal dirección si habita o trabaja.

Demandado que, no obstante encontrarse advertido de la ejecución que se libraba en su contra, no sólo dejó de interponer el recurso procedente de reposición contra el auto por medio del cual fue librado mandamiento de pago, sino que, también, dejó transcurrir el término que señala el artículo 442 del Código General del Proceso, sin proponer excepciones; razón por la cual se impone la aplicación del inciso 2° del Artículo 440 Ibídem, en cuanto allí se dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Siendo así las cosas, a mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. SE ORDENA seguir adelante la ejecución promovida, a través de Mandatario Judicial como Endosatario en Procuración, por **Bancolombia S.A.**, exclusivamente en contra de **Luisa Fernanda Sánchez Bustamante**, identificada con **C.C. 32'243.634**, de conformidad con lo dispuesto en el Mandamiento de Pago Librado el 2 de diciembre de 2019 (al compás de lo proferido en el Auto del 3 de diciembre de 2020), por las razones expuestas.

SEGUNDO. SE DISPONE, para efectos de la actualización de los intereses del capital contenido en el mandamiento de pago (toda vez que el expediente contentivo del proceso es menester remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, de consuno con lo señalado en los ACUERDOS N° PSAA13-9984 de 2013 y N° PCSJA17-10678 de 2017), que para

la liquidación del crédito –a cargo de la parte litisconsorcialmente demandante-, se tengan en cuenta las reglas consagradas en el Artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el numeral primero de este Fallo.

TERCERO. SE IMPONE a la parte ejecutada la obligación de pagar a la parte demandante las costas causadas.

CUARTO. SE ORDENA el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO. SE DISPONE que por la Secretaría del Juzgado se proceda a la liquidación de las costas en forma oportuna. Para ello, se fijan desde ya como agencias en derecho la suma de \$5'900.00°°.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Sistema Web de la Rama Judicial).

David A. Cardona F.
Secretario Ad hoc

D